



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.”

De los artículos transcritos se desprende que el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión se encuentra previsto para que el quejoso o un tercero extraño combata el incumplimiento de la suspensión o por exceso o defecto en su ejecución, cuando considere que la autoridad responsable no hubiera ejecutado todos los actos que se le hubieran delineado en la concesión de la suspensión.

Los mencionados requisitos se encuentran colmados en este caso, habida cuenta que este incidente fue planteado por **ISABELLA KHALIL ITURRALDE** autorizada en los más amplios términos de los quejosos **CARLOS DIDIER TEYER GÓMEZ, OTILIA GUADALUPE BUENFIL DÍAZ y ARLETTE AMAIRANY TEYER BUENFIL**, ésta última por sí misma y en representación de su hijo el niño de edad de identidad reservada **M.E.F.T.**, a cuyo favor se concedió la suspensión de definitiva contra los actos reclamados al **Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oykutzcab, Yucatán**, de cuya omisión de acatar se duele.

En este asunto se concedió la suspensión definitiva, respecto de las consecuencias de las expediciones de las licencias denominadas FACTIBILIDAD DE USOS DE SUELO (y/o el nombre que corresponda), LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN (y/o el nombre que corresponda), LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO, GASOLINERA y/o LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERA (y/o el nombre que corresponda y/o las que resulten o se puedan generar con posterioridad, expedidas a favor del predio marcado con el número **sesenta y seis** letra "A", de la calle **cincuenta y uno**, de la ciudad de **Oxkutzcab**, Yucatán, para la construcción y funcionamiento de UNA ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA).

Posteriormente, al solicitar la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, solicitó que se fijara contragarantía a fin de dejar sin efectos esta medida cautelar, la cual fue otorgada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito, mediante ejecutoria de queja dictada en el Toca **78/2023**, determinando que con la misma, únicamente se le permitiría continuar con los trabajos de construcción, pero no entrar en funcionamiento.

De lo anterior, dado el acto que reclama, resulta incuestionable que se encuentra legitimada para interponer este incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva por parte de las autoridades responsables, en la medida en que resiente el perjuicio que ello ocasiona, pues adujo que las responsables han incumplido con la medida cautelar concedida, decretada por esta autoridad federal, por cuanto se ha permitido la entrada en funcionamiento de la Estación de Servicio (Gasolinera) en el predio marcado con el número **sesenta y seis**



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

letra "A", de la calle cincuenta y uno, de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán.

En cuanto a la idoneidad del incidente se observa que se pretende interponer en contra del incumplimiento de una medida cautelar concedida por este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

Con lo expuesto, resulta patente la procedencia de esta incidencia, cuenta habida que fue planteada por la parte afectada con el cumplimiento de la medida cautelar concedida.

Señalado lo anterior, debe ESTIMARSE FUNDADO este incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida.

Las autoridades responsables **Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oixkutzcab, Yucatán**, al rendir sus informes negaron haber incurrido en la falta de cumplimiento de la suspensión definitiva, por cuanto había sido dejada sin efectos con motivo de la exhibición de la garantía otorgada.

La parte quejosa expuso en su escrito, que la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ha realizado actos que contravienen la suspensión definitiva que fue concedida por este juzgado, en virtud de que ha anunciado la entrada en funcionamiento de la Estación de Servicio (Gasolinera) construida en el predio marcado con el número **sesenta y seis** letra "A", de la calle **cincuenta y uno**, de la ciudad de **Oxkutzcab**. Yucatán.

Para acreditar lo anterior ofreció como pruebas, la impresión de unas imágenes fotográficas.

Por su parte, la tercero interesada en su escrito de alegatos, adujo que no era procedente este incidente, ya que en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en auto de fecha catorce de julio del presente año, se acordó tener por exhibida la contragarantía fijada en acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, y, por lo tanto, **dejó sin efectos la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa** por interlocutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Es por lo anteriormente expuesto, y considerando que no es jurídicamente posible el incumplimiento de una suspensión definitiva que ha sido dejada sin efectos, que resulta claro que en el caso que nos ocupa se debe considerar como infundado el incidente, pues además de lo anteriormente expuesto, no se advierte violación alguna a la suspensión, en ninguna parte del procedimiento, ya sea por parte de las autoridades responsables, o del tercero interesado.

Así tenemos que la conducta contumaz que atribuye la parte impetrante consiste esencialmente en que: no se ha cumplido con la suspensión definitiva, por cuanto **ha entrado en funcionamiento** la Estación de Servicios Gasolinera, a pesar del posible riesgo a la vida y a la salud de los quejoso.

Pues bien, aún cuando las autoridades responsables negaron los actos reclamados, sin embargo éstos se tienen por ciertos, con fundamento en el artículo 208 fracción II de la Ley de Amparo.

En efecto, debe precisarse que si bien es cierto que el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito, mediante ejecutoria de queja dictada en el Toca **78/2023**, concedió dable fijar una contragarantía a fin de dejar sin efectos la suspensión definitiva concedida, sin embargo,



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la misma se refirió únicamente para permitir continuar con los trabajos de construcción, pero no para entrar en funcionamiento.

Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria de referencia sentó que la sola continuación de las labores de construcción, por tratarse de negociaciones de alto riesgo industrial y operativo, podría causarse alguna explosión, incendio o problemáticas diversas en el ámbito de protección civil, o se ponga en riesgo la vida y salud de las personas, pues con independencia de que se trate de una estación de servicio (gasolinera), lo cierto es que **no se le estaría autorizando funcionar o continuar en funcionamiento, sino solamente continuar con su construcción, cuyos riesgos son equivalentes a los que existen en cualquier construcción promedio, de ahí que no sea aplicable en el caso el principio precautorio.**

Por tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la misma, es decir, que la tercero interesada únicamente concluyera con los trabajos de construcción, pero de ninguna manera entrara en funcionamiento.

Sin embargo, la conducta contumaz debe quedar debidamente acreditada, por lo que debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes.

Así tenemos que la parte quejosa, adjuntó a su escrito de interposición de esta incidencia, una serie de imágenes contenidas en un , en las que se observa unos letreros con los siguientes textos:

"Gran Inauguración. Miércoles 25 de Octubre. 5:00 pm. En la compra de 400.00 o más. Llévate un vale de 100 de gasolina gratis. Lodemo".

"Ya abrimos".

Estas impresiones fotográficas, son pruebas que en términos del artículo **188 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo **2o.** de este ordenamiento legal, son medios que pueden ser aportados para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por lo que, a juicio de la suscrita, merecen valor probatorio idóneo, y son suficientes para acreditar los extremos que se pretenden. Ilustra a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En mérito de lo anterior, se reitera, que ha quedado demostrado que las autoridades responsables han permitido a la



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, realizar actos respecto de los cuales, la superioridad acotó que no eran dables de realizar, es decir, no se le estaría autorizando funcionar o continuar en funcionamiento, sino solamente continuar con su construcción, cuyos riesgos son equivalentes a los que existen en cualquier construcción promedio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, **se conmina al Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, autoridades responsables en este asunto, para que en el término de VEINTICUATRO HORAS, acaten la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito, dictada en el Toca **78/2023****, esto es, para que vigile que la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, realice actos respecto de los cuales, la superioridad acotó que no eran dables de realizar, es decir, **no autorizar funcionar o continuar en funcionamiento.**

Con el apercibimiento que de no hacerlo, sin necesidad de mayor substanciación o de tramitar un nuevo incidente, **serán denunciados al Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.**

Además, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se tomará las medidas correspondientes para el cumplimiento de la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

Asunto: Se comunica determinación.

Oficios:

46546/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46547/2023 DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46548/2023 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **VIII.2268/2022**, promovido por **CARLOS DIDIER TEYER GOMEZ**, contra actos de usted, el día de hoy se emitió el siguiente proveído:

“AUDIENCIA DE INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, estando en audiencia pública la ciudadana Socorro del Carmen Díaz Urrutia, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, asistida de la Secretaria licenciada Guadalupe del Carmen Orozco Domínguez, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Amparo, se procede a efectuar la audiencia de incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en este incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **2268/2022-VIII**, como esta ordenado en auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin la asistencia de las partes.

La Jueza declara abierta la audiencia y seguidamente, la secretaria hace relación autos y se da cuenta con el informe rendido por la **Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) con sede en Ciudad de México; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y**

MOVILIDAD URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN. Atento a lo anterior, la Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Amparo, ténganse por rendido en tiempo y forma el informe de los responsables, por lo que calíbrate esta audiencia al no existir impedimento legal al respecto.

de las responsables, por lo que celébrese esta audiencia al no existir impedimento legal al respecto. Continuando con la audiencia, se declara abierto el período de pruebas y se da cuenta con las constancias que integran este incidente de suspensión; A lo que la juez acuerda: se tiene por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza la instrumental de actuaciones integrada por todas las constancias que conforman estos autos incidentales, las que serán tomadas en consideración al resolver esta interlocutoria, con lo que se cierra dicho período.

consideración al resolver esta interlocutoria, con lo que se cierra dicho periodo.

Se apertura el periodo de alegatos, y la secretaría da cuenta con los realizados por la tercero interesada **"Fomento Gasolinero", Sociedad Anónima de Capital Variable**; a lo que la juez acuerda: se tienen por hechas las manifestaciones a manera de alegatos en relación al incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, las que serán tomadas en cuenta al resolver este asunto, por lo que se da por terminada esta etapa procesal.

Finalmente, al no haber intervención de la Representación Social, se cierra el período de alegatos, la Juez, declara visto el expediente y se procede a levantar la presente acta, misma que es firmadas por quienes en ella intervinieron, y se declara visto el asunto para dictar la resolución que en derecho corresponde, lo cual, **notifíquese a las partes por medio de la lista que se publica en los estrados de este juzgado**. Doy fe.

**Socorro del Carmen Díaz Urrutia
FIRMA CRIPTOGRAFICA**

FIRMA CRIPTOGRAFICA
Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.
Guadalupe del Carmen Orozco Domínguez
FIRMA CRIPTOGRAFICA
Secretaría de Juzgado

VISTOS para resolver el presente **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva** concedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, solicitada por los quejosos **CARLOS DIDIER TEYER GÓMEZ, OTILIA GUADALUPE BUENFIL DÍAZ y ARLETTE AMAIRANY TEYER BUENFIL**, ésta última por sí misma y en representación de su hijo el niño de edad de identidad reservada **M.E.F.T.**, en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número **2268/2022-VIII**, promovido en contra del **Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, recibido el veinte del mismo mes y año, por **CARLOS DIDIER TEYER GÓMEZ, OTILIA GUADALUPE BUENFIL DÍAZ y ARLETTE AMAIRANY TEYER BUENFIL**, ésta última por sí misma y en representación de su hijo el niño de



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y por lo tanto, se fija la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos, moneda nacional) como contragarantía para el efecto de que quede sin efectos la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa, cantidad que se fija para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que pudieren sobrevenir a la citada parte quejosa en caso de que se le concediera el amparo...".

CUARTO.- En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, el tercero interesado **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, exhibió la contragarantía fijada, para garantizar los daños y perjuicios a la parte quejosa, y se dejó sin efectos la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa, conforme lo determinado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva** que le fue concedida, contra las autoridades señaladas como responsables, se les requirió para que rindieran sus correspondientes informes; los cuales obran en autos; y,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta capital, es legalmente competente para conocer y resolver acerca del presente **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión Definitiva** concedida por este órgano jurisdiccional, que se atribuye al **Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, en términos de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La parte quejosa, en su escrito con el que planteó este incidente señaló que: no se ha cumplido con la suspensión definitiva, por cuanto se sigue construyendo la Estación de Servicios Gasolinera, a pesar del posible riesgo a la vida y a la salud de los quejoso.

Pues bien, analizando las constancias de autos, resulta **procedente y fundado, conforme se establece.**

Se dice que es procedente el incidente planteado en virtud de que fue planteado con oportunidad legal y es el idóneo para combatir la resolución por los motivos que indica.

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 207. El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas:

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.”

De los artículos transcritos se desprende que el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión se encuentra previsto para que el quejoso o un tercero extraño combata el

incumplimiento de la suspensión o por exceso o defecto en su ejecución, cuando considere que la autoridad responsable no hubiera ejecutado todos los actos que se le hubieran delineado en la concesión de la suspensión.

Los mencionados requisitos se encuentran colmados en este caso, habida cuenta que este incidente fue planteado por **ISABELLA KHALIL ITURRALDE** autorizada en los más amplios términos de los quejosos **CARLOS DIDIER TEYER GÓMEZ, OTILIA GUADALUPE BUENFIL DÍAZ y ARLETTE AMAIRANY TEYER BUENFIL**, ésta última por sí misma y en representación de su hijo el **niño de edad de identidad reservada M.E.F.T.**, a cuyo favor se concedió la suspensión de definitiva contra los actos reclamados al Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de cuya omisión de acatar se duele.

En este asunto se concedió la suspensión definitiva, respecto de las consecuencias de las expediciones de las licencias denominadas FACTIBILIDAD DE USOS DE SUELO (y/o el nombre que corresponda), LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN (y/o el nombre que corresponda), LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO, GASOLINERA y/o LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERA (y/o el nombre que corresponda y/o las que resulten o se puedan generar con posterioridad, expedidas a favor del predio marcado con el número sesenta y seis letra "A", de la calle cincuenta y uno, de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, para la construcción y funcionamiento de UNA ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA).

Posteriormente, al solicitar la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, solicitó que se fijara contragarantía a fin de dejar sin efectos esta medida cautelar, la cual fue otorgada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito, mediante ejecutoria de queja dictada en el Toca **78/2023**, determinando que con la misma, únicamente se le permitiría continuar con los trabajos de construcción, pero no entrar en funcionamiento.

De lo anterior, dado el acto que reclama, resulta incuestionable que se encuentra legitimada para interponer este incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva por parte de las autoridades responsables, en la medida en que resiente el perjuicio que ello ocasiona, pues adujo que las responsables han incumplido con la medida cautelar concedida, decretada por esta autoridad federal, por cuanto se ha permitido la entrada en funcionamiento de la Estación de Servicio (Gasolinera) en el predio marcado con el número sesenta y seis letra "A", de la calle cincuenta y uno, de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán.

En cuanto a la idoneidad del incidente se observa que se pretende interponer en contra del incumplimiento de una medida cautelar concedida por este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

Con lo expuesto, resulta patente la procedencia de esta incidencia, cuenta habida que fue planteada por la parte afectada con el cumplimiento de la medida cautelar concedida.

Señalado lo anterior, debe ESTIMARSE FUNDADO este incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida.

Las autoridades responsables Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, al rendir sus informes negaron haber incurrido en la falta de cumplimiento de la suspensión definitiva, por cuanto había sido dejada sin efectos con motivo de la exhibición de la garantía otorgada.

La parte quejosa expuso en su escrito, que la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ha realizado actos que contravienen la suspensión definitiva que fue concedida por este juzgado, en virtud de que ha anunciado la entrada en funcionamiento de la Estación de Servicio (Gasolinera) construida en el predio marcado con el número **sesenta y seis** letra "A", de la calle **cincuenta y uno**, de la ciudad de **Oxkutzcab**, Yucatán.

Para acreditar lo anterior ofreció como pruebas, la impresión de unas imágenes fotográficas.

Por su parte, la tercero interesada en su escrito de alegatos, adujo que no era procedente este incidente, ya que en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en auto de fecha catorce de julio del presente año, se acordó tener por exhibida la contragarantía fijada en acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, y, por lo tanto, **dejó sin efectos la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa** por interlocutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Es por lo anteriormente expuesto, y considerando que no es jurídicamente posible el incumplimiento de una suspensión definitiva que ha sido dejada sin efectos, que resulta claro que en el caso que nos ocupa se debe considerar como infundado el incidente, pues además de lo anteriormente expuesto, no se advierte violación alguna a la suspensión, en ninguna parte del procedimiento, ya sea por parte de las autoridades responsables, o del tercero interesado.

Así tenemos que la conducta contumaz que atribuye la parte impetrante consiste esencialmente en que: no se ha cumplido con la suspensión definitiva, por cuanto **ha entrado en funcionamiento** la Estación de Servicios Gasolinera, a pesar del posible riesgo a la vida y a la salud de los que allí se encuentren.

Pues bien, aún cuando las autoridades responsables negaron los actos reclamados, sin embargo éstos se tienen por ciertos, con fundamento en el artículo 208 fracción II de la Ley de Amparo.

En efecto, debe precisarse que si bien es cierto que el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito, mediante ejecutoria de queja dictada en el Toca 78/2023,



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concedió dable fijar una contragarantía a fin de dejar sin efectos la suspensión definitiva concedida, sin embargo, la misma se refirió únicamente para permitir continuar con los trabajos de construcción, **pero no para entrar en funcionamiento.**

Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria de referencia sentó que la sola continuación de las labores de construcción, por tratarse de negociaciones de alto riesgo industrial y operativo, podría causarse alguna explosión, incendio o problemáticas diversas en el ámbito de protección civil, o se ponga en riesgo la vida y salud de las personas, pues con independencia de que se trate de una estación de servicio (gasolinera), lo cierto es que no se le estaría autorizando funcionar o continuar en funcionamiento, sino solamente continuar con su construcción, cuyos riesgos son equivalentes a los que existen en cualquier construcción promedio, de ahí que no sea aplicable en el caso el principio precautorio.

Por tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la misma, es decir, que la tercero interesada únicamente concluyera con los trabajos de construcción, pero de ninguna manera entrara en funcionamiento.

Sin embargo, la conducta contumaz debe quedar debidamente acreditada, por lo que debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes.

Así tenemos que la parte quejosa, adjuntó a su escrito de interposición de esta incidencia, una serie de imágenes contenidas en un , en las que se observa unos letreros con los siguientes textos:

"Gran Inauguración. Miércoles 25 de Octubre. 5:00 pm. En la compra de 400.00 o más. Llévate un vale de 100 de gasolina gratis. Lodemo".

"Ya abrimos"

Estas impresiones fotográficas, son pruebas que en términos del artículo [188 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo [2o.](#) de este ordenamiento legal, son medios que pueden ser aportados para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por lo que, a juicio de la suscrita, merecen valor probatorio idóneo, y son suficientes para acreditar los extremos que se pretenden. Ilustra a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 186243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002,
página 1306
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COJ EGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En mérito de lo anterior, se reitera, que ha quedado demostrado que las autoridades responsables han permitido a la tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, realizar actos respecto de los cuales, la superioridad acotó que no eran dables de realizar, es decir, no se le estaría autorizando funcionar o continuar en funcionamiento, sino solamente continuar con su construcción, cuyos riesgos son equivalentes a los que existen en cualquier construcción promedio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, **se conmina al Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, autoridades responsables en este asunto, para que en el término de VEINTICUATRO HORAS, acaten la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimocuarto Circuito dictada en el Toca 78/2023**, esto es, para que viabilice que la

tercero interesada **FOMENTO GASOLINERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, realice actos respecto de los cuales, la superioridad acotó que no eran dables de realizar, es decir, **no autorizar funcionar o continuar en funcionamiento.**

Con el apercibimiento que de no hacerlo, sin necesidad de mayor substanciación o de tramitar un nuevo incidente, serán denunciados al Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

Además, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se tomará las medidas correspondientes para el cumplimiento de la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

REQUERIMIENTO
PRIMERO. Es procedente y fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida a **CARLOS DIDIER TEYER GÓMEZ, OTILIA GUADALUPE BUENFIL DÍAZ y ARLETTE AMAIRANY TEYER BUENFIL**, ésta última por sí misma y en representación de su hijo el niño de edad de identidad reservada **M.E.F.T.**, respecto del Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oksutzcab, Yucatán.

SEGUNDO. SE CONMINA a las autoridades responsables Presidente Municipal y Director de Desarrollo y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Oksutzcab, Yucatán, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** cumplan con la ejecutoria dictada por el tribunal de alzada y precisada en los párrafos precedentes, debiéndose girar los oficios respectivos.

Con el apercibimiento que de no hacerlo, sin necesidad de mayor substanciación o de tramitar un nuevo incidente, **será denunciados al Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.**

Además, con fundamento

Así lo resolvió y firma la licenciada Socorro del Carmen Díaz Urrutia, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán quien firma en unión de la Secretaria licenciada Guadalupe del Carmen Orozco Domínguez, con quien actúa, engrose que se realiza el día de hoy doce de diciembre de dos

Mérida, Yucatán, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Lic. Guadalupe del Carmen Orozco Domínguez
(FIRMA CRIPTOGRÁFICA)
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
69539113_0461000030860170095.p7m

Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE DEL CARMEN OROZCO DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.20	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/12/23 21:21:28 - 12/12/23 15:21:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	90 a2 32 46 3f 16 e8 db 98 91 ff 59 9c dc 30 0c 4c ec ea 63 e5 9f fd 8a 00 01 b6 4f 55 c0 fe bb 45 c8 98 fc 1f b1 cb 3d 7c a2 82 e4 5c b7 8c 55 0b 59 72 c5 67 d1 38 d1 2c 6b f4 3e 0c 66 35 6f 0f 90 ca 25 52 b9 4c c7 83 d7 6f 2a 3f 8a 6b e2 2d 87 a0 c3 74 b6 d1 be f0 24 80 ee e5 2b 5f 9d df 7d 33 e4 42 0d 94 e4 2e ed 55 43 a8 d0 da e9 bc fe 2d 9b b6 b4 ce 2d 08 dd 25 9b 0c 24 66 6b 0a e6 ff e0 3e 54 ce bc 5e ee 47 ae 99 57 86 da bb 54 f6 aa 7d 24 0d 8e 06 0a 82 0a 39 6c 20 b0 2b f7 ce 98 31 be 22 8d 6b d0 2b d4 99 fa 3b 81 fe ba 28 b0 38 0f 25 f7 31 08 9c 26 f1 13 da 68 05 41 69 5a 10 2c 7d 7d 50 0b 37 bd 3a ca b0 78 18 52 11 98 62 33 73 d3 60 cc b7 f5 99 73 ed 16 a7 66 d1 81 16 9f 62 18 d8 26 45 78 36 29 61 83 79 c7 c0 b3 e1 1b 26 fe ee f0 7b d7 7c 88 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/12/23 21:21:29 - 12/12/23 15:21:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/12/23 21:21:29 - 12/12/23 15:21:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	75925731			
Datos estampillados:	/Tag/VwmTCO5tcz05+AgUaWrc0s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SOCORRO DEL CARMEN DIAZ URRUTIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.be	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/12/23 21:40:56 - 12/12/23 15:40:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 9d 25 8e 8d ca c3 86 c7 ec 50 c5 5c 12 63 d8 f5 d8 18 2e 9f 9c a3 b5 c6 55 a7 76 9e c9 ff db fa 40 1d 17 be 2d d8 5a 0f ba d9 a0 d9 91 b1 9e da e3 98 93 63 d0 4e ad eb 7b d1 54 d0 75 61 dc 86 50 e1 42 85 f2 7c 64 7b 56 86 a6 41 49 82 73 2f b5 5d 98 01 ce 8b e4 df 0f 9e 36 a5 6e 57 bf ab 38 49 f8 0f ea 8c 9a db fa cd 4c c0 df 96 72 77 be 9f e7 13 4c 2d 72 17 f4 b6 c5 60 ae 3f b1 21 95 f1 20 28 cb bb a0 31 87 e9 bb cf 9d 58 fb bd b7 3c 8b 4d 16 01 b4 f4 c2 30 bd 68 e5 8a f8 58 29 6c 15 37 ba 7b fe 60 03 a8 87 42 1c 15 ec dd 72 6b fd 74 94 bb 65 cb 47 33 43 44 e9 55 92 cd d0 8e 2c 3c 5c 0d 09 a0 6f 5f 68 ed db 9b e5 d8 c5 ad e4 91 4a 97 59 62 47 bd 8a 45 20 00 34 19 76 46 d5 de eb f9 0b cd c0 7f 41 4f 6e 58 e6 9b 41 7c 10 34 b6 0d 40 1e a1 de 6d 7e d7 9c e1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/12/23 21:40:56 - 12/12/23 15:40:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/12/23 21:40:56 - 12/12/23 15:40:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	75943789			
Datos estampillados:	6a4f8vsVcqJsf8D48js5UF21Erl=			